

**Diputado Pascual Sigala Páez**  
**Presidente de la Mesa Directiva del Honorable**  
**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**  
**Presente.**

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los Artículos 36 fracción I, 60 fracciones V y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3º, 9º, 12 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y, en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.**

En sustento de la presente Iniciativa, me permito expresar la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que en el marco del Decreto número 474, de fecha 23 de diciembre de 2014 emitido por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, implementando las disposiciones relativas a las medidas de apremio, infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes con motivo del incumplimiento a las obligaciones fiscales estatales, entre otras, aquellas relativas al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje e Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

Y toda vez que es necesario hacer las modificaciones pertinentes para que este ordenamiento de cumplimiento a las disposiciones legales emitidas en materia de desindexación del salario mínimo conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación de fecha 27 de enero de 2016, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo y conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Y atendiendo al contenido de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del decreto referido con antelación, que a la letra señala que:

TERCERO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, y tomando en consideración que el uso de los medios electrónicos permite facilitar el pago de las contribuciones así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales, además de que permite al Estado tener un mayor control administrativo sobre los contribuyentes, ya que al existir constancia de las operaciones realizadas, la autoridad fiscal contará con mayor información sobre los ingresos del Estado así como del nivel de cumplimiento, y en su caso, podrá ejercer las acciones legales en forma oportuna y eficaz.

Así mismo se prevé que los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación que acepten autocorregir su situación fiscal, efectuando el pago de las contribuciones adeudadas gocen del beneficio de descuento en las multas que se generen con motivo de las mismas, ello a fin de incentivar la autocorrección fiscal y evitar el despliegue de actividades de la Administración Pública para el cobro coactivo de los créditos fiscales.

Que por otro lado, es importante armonizar el contenido de este Código con el Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta que dicho ordenamiento jurídico ha superado los temas que salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso, sin perjuicio de la soberanía jurídica de que goza nuestra Entidad.

Por los motivos antes expuestos, se somete a la consideración y en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, la presente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CON FECHA 27 DE FEBRERO DE 1992 Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL CITADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2014.**

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** los artículos 2o. fracciones VIII y IX; 16 segundo párrafo; 16-B fracción I; 21 primero noveno y décimo párrafos; 26 fracciones IV, V y VI; 38-A fracción I, incisos A) y B), fracción III, inciso F); 39-D fracción V; 43 fracción III; 60 fracciones I y II; 62 fracción II; 64 fracciones I y II; 66; 67 fracciones I y II; 68 fracciones I y II; 70 primer párrafo, fracciones I, II y III; 72 primer párrafo, fracciones I, II, III y IV; 74-A fracciones I, II, III y IV; 77 segundo párrafo; 89 fracciones I, II y III; 91 primer párrafo; 99; 116 tercer párrafo; 117; 118; 126-A segundo párrafo; 132 segundo y tercer párrafos; 158 segundo y tercer párrafos; Se **ADICIONA** del artículo 2o. la fracción X; del artículo 21 el penúltimo párrafo; del artículo 26 las fracciones VII y VIII; del artículo 38-A un segundo párrafo al inciso C) de la fracción I; artículo 38-B; del artículo 40 el cuarto párrafo; del artículo 53 los párrafos segundo y tercero; artículo 53-A; 105 Bis; del artículo 120 el párrafo segundo; Se **DEROGAN** los artículos 68-A y 68-B; todos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

ARTICULO 2o...

(...)

VIII. Secretario: Al Titular de la Secretaria;

IX. Oficina recaudadora: A las Administraciones y Receptorías de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y,

X. Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: El valor de la Unidad de Medida y Actualización publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vigente para el ejercicio de que se trate, de conformidad con las leyes de la materia.

ARTICULO 16...

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, de intervenciones, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; también se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días u horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento del interés fiscal.

ARTICULO 16-B...

I...

Inscribir el vehículo en el padrón vehicular de la entidad, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de adquisición;

ARTÍCULO 21. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, a solicitud de parte interesada. La devolución se autorizará por acuerdo

dictado por la autoridad fiscal competente, de acuerdo con el Reglamento Interior, y se hará en efectivo o mediante cheque expedido a nombre del contribuyente o transferencia bancaria dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

(...)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá resolverse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho, ante la autoridad fiscal. La autoridad fiscal, para verificar la procedencia de la devolución, podrá requerir al promovente o autoridades que se vean involucradas en la devolución, en un plazo de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, los cuales deberán proporcionarse en un plazo de quince días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento. Tratándose del contribuyente en el caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como de no cumplir con los requerimientos mencionados, la solicitud se tendrá por no presentada.

Si la devolución no se efectúa en el plazo de tres meses, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a la tasa de recargos por pago extemporáneo establecida en la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando existan requerimientos de esta naturaleza, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos relacionados con los que hayan sido aportados por el promovente o las autoridades que se vean involucradas en la devolución al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del

segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

(...)

ARTICULO 26...

(...)

IV.- El Procurador Fiscal

V. Los Subprocuradores Técnico Legal, de lo Contencioso y de Legislación y Consulta.

VI. Los Directores de: Ingresos, de Auditoría y Revisión Fiscal, y el de Catastro, de la Secretaría;

VII. Los Administradores y Receptores de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y,

VIII. Los demás subalternos de la propia Secretaría, comisionados por el titular de ésta, mediante instrucciones por escrito.

ARTICULO 38-A...

I...

A) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

B) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes.

C)...

La autoridad procederá al aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos previstos para la determinación presuntiva, que dispone el presente Código

II....

III....

F) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria, conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

(...)

ARTICULO 38-B. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 39-D...



(...)

V. Se levantará una última acta parcial, concediendo al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que se levantó la misma, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en ella, así como para optar por corregir su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones correspondientes de la cual proporcionará copia a la autoridad revisora, teniéndose por consentidos los hechos u omisiones consignados, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta la documentación que los desvirtúe. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, el plazo de veinte días se ampliará por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

(...)

ARTICULO 40...

(...)

Concluida la revisión a los informes, datos o documentos que integran la contabilidad de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

ARTICULO 43...

(...)

III. Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos. Los plazos a los que se refiere este artículo se podrán ampliar

por las autoridades fiscales hasta por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTICULO 53...

(...)

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 19-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con las disposiciones aplicables de la ley de ingresos y este Código.

ARTICULO 53-A. Las multas que este Capítulo establece, aplicables a los contribuyentes que tributen conforme al Título II, Capítulo IV, Sección I y Capítulo IV, sección I, de la Ley de Hacienda del Estado, se considerarán reducidas en los casos de durante el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales el contribuyente corrija su situación fiscal:

- I. En un 50%, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo antes de que la autoridad emita oficio de observaciones o levante última acta parcial, en el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- II. En un 30%, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo después de notificado el oficio de observaciones o levantada la última acta parcial, pero antes de que se emita la resolución determinante de crédito fiscal, en ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

- III. En un 20% dentro de los 30 días siguientes, cuando se pague después de haberse notificado la resolución correspondiente.

Sólo procederá la reducción de las multas a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente.

Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

#### ARTICULO 60...

- I. El equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I; y,
- II. El equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones II y III.

#### ARTICULO 62...

(...)

- II. A la comprendida en la fracción II, se aplicará una multa equivalente de 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 64...

I. Del equivalente de 75 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones III y V; y,

II. Del equivalente de 200 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV.

ARTICULO 66. A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrá multa del equivalente de 150 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 67...

I. Omitir presentar oportunamente las declaraciones mensuales de pago provisional, presentarlas con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o presentarlas extemporáneamente a requerimiento de la autoridad; y,

II. No exhibir oportunamente las declaraciones del ejercicio, presentarlas con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o presentarlas extemporáneamente a requerimiento de la autoridad.

ARTICULO 68...

I. Con el equivalente de 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas físicas que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción I;

II. Con el equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas morales que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción I; y,

(...)

ARTICULO 68-A. Se deroga.

ARTÍCULO 68-B. Se deroga.

ARTICULO 70. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las sanciones expresadas en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que las infracciones se cometan conforme a lo siguiente:

- I. Del equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones I y II;
- II. Del equivalente de 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones III y IV; y,
- III. Del equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción V.

(...)

ARTICULO 72. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán sanciones expresadas en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que las infracciones se cometan, conforme a lo siguiente:

- I. Del equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones I, II, III, VIII y IX;
- II. Del equivalente de 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones IV, VI y VII;
- III. Del equivalente de 4 a 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción V incisos a) y b) respectivamente; y,
- IV. Del equivalente de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción X.

#### ARTICULO 74-A...

I. No llevar registros contables a que aluden las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; y se sancionará con una multa de 30 treinta hasta 70 setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación, asiento de constancia hecha en la contabilidad; mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras; y se sancionará con una multa de 50 cincuenta hasta 100 cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución;

III. Destruir o inutilizar los registros contables cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la ley los deban conservar; y se sancionará con una multa de 30 treinta hasta 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponda al Estado;

IV. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de 50 cincuenta hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

(...)

#### ARTICULO 77...

No procederá la querrela a que se refiere el párrafo anterior, si el adeudo fiscal, incluyendo el de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código, no excede del equivalente a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### ARTICULO 89...

I. Prisión de tres meses a dos años en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo anterior, si el monto de lo defraudado o que se intentó defraudar importa hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Prisión de uno a cinco años en los casos de las fracciones I a IV del artículo anterior, si el monto de lo que se defraudó o intentó defraudar excede de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Prisión de tres meses a tres años en el caso de la fracción V del artículo anterior, independientemente de las sanciones que les correspondan, si sus actos u omisiones constituyen delito diferente al previsto en el artículo anterior; y

(...)

ARTICULO 91. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio al Fisco Estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

(...)

ARTICULO 99. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se **deberán** interponer los siguientes recursos:

I. El de revocación;

II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución; y

III. El de nulidad de notificaciones.

Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración.

**ARTÍCULO 105 Bis.** Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 105 de este Código.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTICULO 116...

(...)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrarán a quien incurra en el incumplimiento, los honorarios de notificación, equivalentes a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida.

ARTICULO 117. Cuando se deje sin efecto una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 120...

(...)



La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos legales.

(...)

ARTICULO 126-A...

(...)

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de 5 cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ni exceder de la cantidad equivalente a 2 dos veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

ARTICULO 132...

(...)

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente al valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

ARTICULO 158...

Si se trata de bienes muebles con valor que no exceda de quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor pericial de los bienes muebles o inmuebles exceda del equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la convocatoria se publicará además en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la Entidad.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ÚNICA.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 20 de septiembre del año 2016.

**A t e n t a m e n t e**  
**Sufragio Efectivo. No Reelección**

**Silvano Aureoles Conejo**  
**Gobernador del Estado**

**Adrián López Solís**  
**Secretario de Gobierno**

**Carlos Maldonado Mendoza**  
**Secretario de Finanzas y Administración**